AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2023325558

Bogotá D.C.

LA SUSCRITA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, SE PERMITE REALIZAR LA PRESENTE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

REFERENCIA DE LA ACTUACIÓN	EXPEDIENTE: 2021 – H127 AUTO DE CARGOS No. 2023310487 DE FECHA 2023/03/13
INTERESADOS	PRESTADOR: ANGELA PATRICIA LAVERDE

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio de este AVISO se notifica el AUTO DE CARGOS No. 2023310487 DE FECHA 2023/03/13, al prestador de servicios de salud PROFESIONAL INDEPENDIENTE ANGELA PATRICIA LAVERDE, ubicada en la dirección CARRERA 8 No. 6-45 LOCAL 103 del municipio de FUSAGASUGA – Cundinamarca.

La presente notificación se hace en virtud a que la citación enviada al prestador por correo electrónico no aparece con anotación "DB8EURO5FTO39.mail.protection.oulook.com rechazó tus mensajes a las siguientes direcciones de correo:(apalaverdego@hotrnail.com)", según el certificado de Outlook del correo electrónico de la gobernación de Cundinamarca de fecha 08/05/2023 y se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO de la página web y de la cartelera.

Igualmente se comunica que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo de cargos, puede presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que se pretenden hacer valer, según lo previsto en el artículo 2.5.3.7.17. del Decreto 780 de 2016, artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publicado en cartelera y página web por cinco (5) días a partir del día 27 de junio, hasta el día 04 de julio.

Atentamente,

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Carlos Ciro Cubides Fontecha
Reviso: Dra. Beyanith Gutierrez Roa.
Expediente No. 2021 – H127.

AUTO DE CARGOS No. 2023310487
Fecha 2023/03/13
EXPEDIENTE No. 2021 – H127

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 715 DEL 2001 ARTÍCULO 43, LA LEY 1437 DEL 2011 ARTÍCULO 47, EL DECRETO NACIONAL 780 DEL 2016 ARTÍCULO 2.5.3.7.19, EL ARTÍCULO 193 DEL DECRETO ORDENANZAL No. 510 DE 2022, Y

CONSIDERANDO:

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRE DEL INVESTIGADO	**ANGELA PATRICIA LAVERDE**
C.C.	**92543345**
CÓDIGO DEL PRESTADOR	**NO APORTA**
NIT.	**NO APORTA**
DIRECCIÓN DE VISITA	**CARRERA 8 No. 6-45 LOCAL 103**
DIRECCIÓN ELECTRÓ **NICA**	**apalaverdego@hotmail.com**
MUNICIPIO	**FUSAGASUGA**
FECHA DE LOS HECHOS	**22/07/2021**
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	**BUSQUEDA ACTIVA**
EXPEDIENTE N°:	**2021 – H127**

Que mediante Auto No. ° 2022345212 de fecha 2022/09/30, se inició proceso administrativo sancionatorio en contra del prestador de servicios de salud, PROFESIONAL INDEPENDIENTE ANGELA PATRICIA LAVERDE, ubicada en la dirección CARRERA 8 No. 6-45 LOCAL 103 del municipio de FUSAGASUGA – Cundinamarca, por LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ORTODONCIA CÓDIGO 338, SIN ENCONTRARSE INSCRITO EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SLAUD incumplimiento los preceptos contenidos en el artículo 4 de la Resolución 3100 de 2019 los artículos 2.5.1.3.2.4 y 2.5.1.3.2.7 del Decreto 780 de 2016.

HECHOS VERIFICADOS

Los hechos acá investigados, se originan en virtud de la visita de oficio realizada por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca a las instalaciones del prestador de servicios de salud, PROFESIONAL INDEPENDIENTE ANGELA PATRICIA LAVERDE, ubicada en la dirección CARRERA 8 No. 6-45 LOCAL 103 del municipio de FUSAGASUGA – Cundinamarca - el día 22 de julio de 2021.

En el acta de visita de inspección No. 1790 de fecha 22 de julio de 2021 y acta de imposición de medida de seguridad No. 1791 de fecha 22 de julio de 2021, se consignó:

"...

9. HALLAZGOS

Una vez la comisión técnica delegada por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, se hizo presente en el municipio, halló que en la **CARRERA 8 No 6-45 LOCAL 103**, se encontraba aviso exterior publicitando como **ORAL CENTER**- ADRIANA BAQUERO M Y JOSE EDUARDO BAQEURO M, para el servicio de Odontología general. Con el siguiente horario lunes a viernes de 8:00am - 12:00m y 2:00pm a 6.00pm, sábado 9.00 am 12.00m, con el siguiente anuncio ATENCIÓN CON CITA PREVIA WHATSAPP 3183346661 ".

Al ingresar al establecimiento, la visita es atendida por TATIANA BABATIVA, en calidad de Auxiliar de odontología, autorizada por Gloria Adriana Baquero Machado, para atender la visita. Así entonces, la coordinadora de la visita informa objeto y procedimiento de la misma y realiza lectura autocomisiorio emitido por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control.

Realizando recorrido por las instalaciones, se encuentra disponibilidad de sala de espera, en la cual se evidencia exhibidos cuatro distintivos de habilitación de los siguientes profesionales: JOSE EDUARDO BAQUERO MACHADO (para los servicios 334-odontología general y 950- Proceso de Esterilización) y GLORIA ADRIANA BAQUERO MACHADO (para los servicios 334-odontología general y 950- Proceso de Esterilización). Por tanto, la comisión realiza revisión del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud-REPS, encontrando que el doctor JOSE EDUARDO BAQUERO MACHADO, se encuentra inscrito como profesional independiente a partir del 3 de agosto de 2016, sin embargo, la profesional GLORIA ADRIANAN BAQUERO MACHADO, no se encuentra inscrita.

Asimismo, se hace entrega de dos agendas: una para agendamiento de odontología general a nombre de Adriana Baquero (cuya programación es hasta el 31 de julio de 2021) y otra para agendamiento del servicio de ortodoncia, a nombre de Angela Patricia Laverde (cuya programación se encuentra para los días 6 y 7 de agosto de 2021, cabe aclarar que dicha profesional atendió paciente el día 15 de julio de 2021, según se evidencia en historia clínica aportada 1069724588). Se realiza revisión del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, encontrando que **ORAL CENTER** y la profesional Angela Patricia Laverde tampoco se encuentra inscrita.

Quien atiende la visita manifiesta que no cuenta con soportes académicos de la profesional Angela Patricia Laverde, que únicamente cuenta con el horario de atención: primer y tercer viernes de cada mes, constatado con la agenda aportada. Cabe señalar que en la historia 1069724588, se evidencia apertura de historia clínica y evolución de atención desde el día 2 de agosto de 2019, con atención continua con 19 controles, teniendo como último control registrado el día 15 de julio de 2021.

Asimismo, informa que los insumos y el instrumental utilizado para prestación del servicio de orotodoncia, son aportados por la profesional.

Se evidencia sala área de recepción, contigua al área clínica, en dicha área se encuentran dos (2) unidades odontológicas, en las cuales se evidencia segregación de residuos biosanitarios y ordinarios, así como contenedor de residuos cortopunzantes (Se toma registro fotográfico). Quien atiende a visita informa que la doctora ÁNGELA PATRICIA LAVERDE, hace uso de las dos unidades existentes en el área asistencial.

Se evidencia un ambiente en el cual se realiza proceso de esterilización, encontrando: instrumental contaminado y dispositivos termosensibles.

Adicional a ello los siguientes hallazgos en infraestructura (de manera general):

	ÁREA DE UNIDAD ODONTOLÓGICA
Debido que el área de esterilización tiene solo un acceso el ambiente o área de entrega de recibo de material contaminado es el mismo donde se realiza entrega del material estéril por cual **NO** cumple con los criterios de unidireccionalidad	La unión entre paredes o muros y la formación de aristas o de esquinas **NO** son en media caña en consulta odontológica y en los ambientes o áreas donde se requieran proceso de limpieza y asepsia más profundos

ÁREA DE ESTERILIZACIÓN	ÁREA DE ESTERILIZACIÓN
La unión entre paredes o muros y la formación de aristas o de esquinas **NO** son en media caña en consulta odontológica y en los ambientes o áreas donde se requieran proceso de limpieza y asepsia más profundos	La unión entre muros y piso **NO** son en media caña en consulta odontológica y en los ambientes o áreas donde se requieran proceso de limpieza y asepsia más profundos
Para dos unidades odontológicas **NO** cuenta con mesón de trabajo con poceta	

Dentro del ambiente dispuesto para llevar a cabo el proceso de esterilización, se encuentra un mueble para el almacenamiento de insumos odontológicos e instrumental.

Con relación a, las historias clínicas, la profesional no garantiza la conservación en un archivo único, así como su custodia, al encontrarse en diferentes sitos del establecimiento. (área de esterilización, mesa auxiliar y escritorio de recepción)

10. CONCLUSIONES:

Se evidencia la oferta y prestación del servicio 338-ortodoncia, sin encontrarse inscrito en el REPS, incumpliendo las normas de habilitación (Decreto 780 de 2016 y Resolución 3100 de 2019 en su artículo 4).

11. DECISIONES CONDUCTUALES (*Personalizar de acuerdo a lo realizado en visita, y normatividad que aplica*)

Medida de Seguridad: SI (X) NO ( ).

Suspensión de Servicios: (SI) No. de Acta: _____1791_____ Fecha: 20210721 Folios: 3

Del servicio 338-ortodoncia, sin encontrarse inscrito en el REPS, incumpliendo las normas de habilitación (Decreto 780 de 2016 y Resolución 3100 de 2019 en su artículo 4).

Clausura: ( ) No. de Acta: _____NA_____ Fecha: _____ Folios: _____

Decomiso: ( ) No. de Acta: _____ Fecha: _____ Folios: _____
NA

Congelamiento:( ) No. de Acta: _____ Fecha: _____ Folios: _____
NA
Otra: ( )
NA

…"

Infringiendo presuntamente lo consagrado en la resolución 3100 del 2019 y decreto 780 del 2016.

REGULACION NORMATIVA
EXIGIDA PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.

Nuestra Constitución Política de Colombia, en su artículo 49, modificado por el acto Legislativo No. 02 del 2009, establece, que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y que se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Agrega la norma ibídem, que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y de establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control así mismo establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

En desarrollo de la norma Constitucional, el Ministerio de la Protección Social en el marco de sus funciones y competencias en materia de salud, expidió la Resolución 2003 del 2014, con la cual estableció en su artículo 3, las Condiciones de habilitación que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud y en su artículo 8 regula la responsabilidad de dichos prestadores, frente al cumplimiento de los estándares aplicables a los servicios que se habilitan.

El artículo 2.5.1.3.2.4 del Decreto 780 de 2016, refiere:

"…*Artículo 2.5.1.3.2.4 Registro especial de prestadores de servicios de salud. Es la base de datos de las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en la cual se efectúa el registro de los Prestadores de Servicios de Salud que se encuentren habilitados y es consolidada por parte del Ministerio de Salud y Protección Social. De conformidad con lo señalado por el artículo 56 de la Ley 715 de 2001, las Entidades Departamentales y Distritales de Salud realizarán el proceso de inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud*…"

El artículo 2.5.1.3.2.7 del Decreto 780 de 2016, estipula:

"…*Artículo 2.5.1.3.2.7 Inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud. Es el procedimiento mediante el cual el Prestador de Servicios de Salud, luego de efectuar la autoevaluación y habiendo constatado el cumplimiento de las condiciones para la habilitación, radica el formulario de inscripción de que trata el artículo 2.5.1.3.2.5 de la presente Sección y los soportes que para el efecto establezca el Ministerio de Salud y Protección Social, ante la Entidad Departamental o Distrital de Salud correspondiente, para efectos de su incorporación en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud*…"

El artículo 2.5.1.3.2.9 del Decreto 780 de 2016, menciona:

"…Artículo 2.5.1.3.2.9 Obligaciones de los prestadores de servicios de salud respecto de la inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando este pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente…"

El artículo 2.5.1.3.2.10 del Decreto 780 de 2016, consagra:

"…Artículo 2.5.1.3.2.10 Reporte de novedades. Con el propósito de mantener actualizado el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social establecerá el "Formulario de Reporte de Novedades", a través del cual se efectuará la actualización de dicho registro por parte de la Entidad Departamental o Distrital de Salud en su respectiva jurisdicción…"

El Artículo 2.5.3.7.7. del Decreto Nacional 780 del 2016, de acuerdo con el artículo 576 de la Ley 9 de 1979, precisa como medidas de seguridad a aplicar a los prestadores de servicios de salud las siguientes:

a. Clausura temporal de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud;
b. Suspensión total o parcial de trabajos o de servicios;

La misma norma, en su Artículo 2.5.3.7.17, nos refiere que, aplicada una medida de seguridad, se procederá inmediatamente a iniciar el procedimiento sancionatorio, aplicando las disposiciones previstas en el capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisando a reglón seguido el artículo 2.5.3.7.18, que de conformidad con el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 las sanciones a aplicar entre otras son las siguientes:

a. Amonestación;
b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales;
c. Cierre temporal o definitivo de la Institución Prestadora de SERVICIOS DE SALUD o Servicio Respectivo.

El artículo 3 de la Resolución No. 3100 de 2019, señala

"*…Artículo 3. Condiciones de habilitación que deben cumplir los prestadores de servicios de salud. Los prestadores de servicios de salud, para su entrada y permanencia en el Sistema Único de Habilitación del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud- SOGCS, deben cumplir las siguientes condiciones*

3.1 Capacidad técnico-administrativa.
3.2 Suficiencia patrimonial y financiera.
3.3 Capacidad tecnológica y científica.

Parágrafo 1. Las condiciones de habilitación, definiciones, estándares y criterios son los establecidos en el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud, el cual hace parte integral de la presente resolución.

Parágrafo 2. Las instituciones prestadoras de servicios de salud que al momento de su autoevaluación o de la verificación de las condiciones de suficiencia patrimonial y financiera, por parte de la secretaria de salud departamental o distrital o de la entidad que tenga a cargo dichas competencias, se encuentren bajo medida especial de intervención

forzosa administrativa para administrar por la Superintendencia Nacional de Salud o se hallen en procesos de reestructuración de pasivos o en procesos concordatarios, en los términos establecidos en la Ley 550 de 1999, o en el Código de Comercio, demostrarán las condiciones de suficiencia patrimonial y financiera, una vez culmine el proceso de intervención, de reestructuración o el proceso concordatario…"

El artículo 4 de la Resolución No. 3100 de 2019, establece:

"*…Artículo 4. Inscripción y habilitación. Todo prestador de servicios de salud debe estar inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud -REPS, registrando como mínimo una sede y por lo menos un servicio habilitado. La inscripción y habilitación debe realizarse en los términos establecidos en el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud…*"

Así mismo, el artículo 12 de la Resolución No. 3100 de 2019, menciona:

"…Artículo 12. Novedades. Los prestadores de servicios de salud están en la obligación de reportar las novedades que aquí se enuncian, ante la respectiva secretaría de salud departamental o distrital, o la entidad que tenga a cargo dichas competencias, diligenciando el formulario de reporte de novedades disponible en el aplicativo del REPS publicado en la página web de cada entidad territorial y, cuando sea el caso para su verificación anexará los soportes definidos en el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud…"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con las pruebas allegadas al proceso con el auto de apertura de la investigación sancionatoria, encontramos que el prestador de servicios de salud PROFESIONAL INDEPENDIENTE ANGELA PATRICIA LAVERDE, ubicada en la dirección CARRERA 8 No. 6-45 LOCAL 103 del municipio de FUSAGASUGA – Cundinamarca, oferta y presta el servicio (338) ORTODONCIA, sin encontrarse inscrito en el REPS. Incumpliendo las normas de habilitación de los artículos 2.5.1.3.2.4 y 2.5.1.3.2.7 del Decreto 780 de 2016 y el artículo 4 de la Resolución No. 3100 de 2019.

Criterios definidos como esenciales por las normas de habilitación, según el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud, adoptado por la Resolución 3100 de 2019, artículos 4º. y 12º, los considera indispensables para defender la vida la salud del paciente y su dignidad y define que para los cuales hay evidencia que su ausencia implica la presencia de riesgos en la prestación del servicio y/o atentan contra su dignidad y no pueden ser sustituidos por otro requisito.

De esta forma, se deberán formular el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: Incumplimiento por parte del prestador de servicios de salud PROFESIONAL INDEPENDIENTE ANGELA PATRICIA LAVERDE, ubicada en la dirección CARRERA 8 No. 6-45 LOCAL 103 del municipio de FUSAGASUGA – Cundinamarca, según el acta de visita de inspección No. 1790 de fecha 22 de julio de 2021 y acta de imposición de medida de seguridad No. 1791 de fecha 22 de julio de 2021,

puesto que, oferta y presta el servicio (338) ORTODONCIA, sin encontrarse inscrito en el REPS. Incumpliendo presuntamente las normas de habilitación de los artículos 2.5.1.3.2.4 y 2.5.1.3.2.7 del Decreto 780 de 2016 y el artículo 4 de la Resolución No. 3100 de 2019.

PRUEBAS RECAUDADAS

Se vinculan como pruebas las actas de visita, las de las medidas preventivas o de seguridad, los informes y los antecedentes al expediente, a través de los sistemas de información de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca, MERCURIO a saber:

1. Acta de visita de inspección No.1790 de fecha 22 de julio de 2021.
2. Acta de imposición de medida de seguridad No. 1791 de fecha 22 de julio de 2021.
3. Documento REPS.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la Dirección de Inspección Vigilancia, y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR al prestador de servicios de salud PROFESIONAL INDEPENDIENTE ANGELA PATRICIA LAVERDE, ubicada en la dirección CARRERA 8 No. 6-45 LOCAL 103 del municipio de FUSAGASUGA – Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 47 de la Ley 1437 del 2011, el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: Incumplimiento por parte del prestador de servicios de salud PROFESIONAL INDEPENDIENTE ANGELA PATRICIA LAVERDE, ubicada en la dirección CARRERA 8 No. 6-45 LOCAL 103 del municipio de FUSAGASUGA – Cundinamarca, según el acta de visita de inspección No. 1790 de fecha 22 de julio de 2021 y acta de imposición de medida de seguridad No. 1791 de fecha 22 de julio de 2021, puesto que, oferta y presta el servicio (338) ORTODONCIA, sin encontrarse inscrito en el REPS. Incumpliendo presuntamente las normas de habilitación de los artículos 2.5.1.3.2.4 y 2.5.1.3.2.7 del Decreto 780 de 2016 y el artículo 4 de la Resolución No. 3100 de 2019.

ARTICULO SEGUNDO: CORRER TRASLADO del presente Cargo al prestador de servicios de salud PROFESIONAL INDEPENDIENTE ANGELA PATRICIA LAVERDE, ubicada en la dirección CARRERA 8 No. 6-45 LOCAL 103 del municipio de FUSAGASUGA – Cundinamarca, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, rinda sus descargos directamente o a través de apoderado, se pronuncie sobre las pruebas incorporadas al expediente y aporte o solicite la práctica de pruebas adicionales conducentes y/o pertinentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el inciso 4 del Artículo 47 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Auto al prestador de servicios de salud PROFESIONAL INDEPENDIENTE ANGELA PATRICIA LAVERDE, ubicada en la dirección CARRERA 8 No. 6-45 LOCAL 103 del municipio de FUSAGASUGA –

Cundinamarca**,** para en caso de no comparecencia, se procederá a notificar por AVISO, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra este auto no procede recurso alguno como lo establece el inciso segundo del artículo 47 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Carlos Ciro Cubides Fontecha
Reviso: Dra. Beyanith Gutierrez Roa.
Expediente No. 2021 – H127.